

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 110013105022-**2010-00054-00**, informando que se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia, la cual no fue posible realizarla por incapacidad médica de la titular del Despacho. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veinte (20) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A contra Ramos Alfonso Asesores y Compañía LTDA Rad. 110013105022-2010-00054-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que no fue posible la realización de la audiencia de decisión de excepciones previas se hace necesario reagendar la diligencia.

De acuerdo con lo anterior, se dispone programar audiencia para el próximo **ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 42 del CPTSS y 443 del C.G.P. con el fin de decidir de las excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el Auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio del 2021. Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2011-00649**, informo que se allegaron varios memoriales. Sírvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo adelantado por María Fanny Beltrán de Possos contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2011-00649-00.

Tramites Efectuados dentro del proceso ejecutivo

1. Mediante auto del 22 de septiembre del 2011 se libró mandamiento de pago en contra el Instituto de Seguros Sociales y de decretaron medidas de embargo y retención de dineros (documento 01 pg. 9-10).
2. El Instituto de Seguros Sociales se notificó el 22 de marzo del 2012 (documento 01 pg. 38), entidad que presentó escrito de excepciones (documento 01 pg. 40).
3. Por medio de providencia del 09 de mayo del 2012 se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas (documento 01 pg. 50).
4. A través de auto del 17 de enero del 2013 se vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se señaló fecha de audiencia (documento 01 pg. 68).
5. En audiencia pública celebrada el 31 de enero de 2013, se resolvió declarar no probados los medidos exceptivos de compensación y prescripción, se negó por improcedentes las demás excepciones formuladas, se ordenó practicar la liquidación del crédito y seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas (documento 01 pg. 74-78).
6. Por medio de auto del 16 de mayo de 2013 se modificó la liquidación del crédito aportada, donde se determinó que las mesadas pensionales por el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2013 ascienden a la suma de \$43.537.100, se liquidó por concepto

de intereses moratorios la suma de \$35.754.301,73 y por costas y agencias en derecho del proceso ordinario un valor de \$1.115.400 (documento 01 pg. 89-90).

7. Con el auto del 16 de mayo de 2013 se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, en la suma de \$5.000.000 (documento 01 pg. 91-94).
8. Mediante providencia del 7 de junio del 2013 se ordenó la entrega de dineros puestos a disposición del Juzgado, hasta el monto que cubra la totalidad de la liquidación del crédito y costas, oportunidad que dichos conceptos ascendían a la suma de \$85.433.801,73 (documento 01 pg. 97).
9. A través de auto del 26 de julio del 2013, el despacho dispuso la entrega del título judicial No. 40010003436518 por \$85.000.000, y se puso de presente que quedaba pendiente la entrega de \$433.801,73, por lo cual, ordenó el fraccionamiento del título 40010003438838 (documento 01 pg. 103).
10. El 26 de julio del 2013 se efectuó la entrega del título judicial por la suma de \$85.000.000 (documento 01 pg. 105).
11. El 13 de septiembre del 2013 se efectuó la entrega del título judicial por un valor de \$433.801,73 (documento 01 pg. 107).
12. Mediante auto del 23 de abril del 2014, se tuvo en cuenta el embargo de remanentes decretados en los Juzgados 18, 10 y 25 Laboral del Circuito (documento 01 pg. 128).
13. El 26 de mayo del 2014 se radicó memorial, por medio del cual, el Juzgado 18 Laboral del Circuito D.C. informó el levantamiento de la medida cautelar decretada.
14. Por medio de auto del 17 de septiembre del 2014, se atendió el embargo de remanentes proveniente del Juzgado 3 Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá y se atendió la solicitud de desembargo presentada por el Juzgado 18 Laboral del Circuito (documento 01 pg.147)
15. A través de auto del 10 de septiembre del 2015 se ordenó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, y se puso a disposición del Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá la suma de \$8.000.000, con destino al proceso 2013-0377, en razón al embargo decretado por el mentado despacho judicial, para tal fin, se ordenó el fraccionamiento del Título judicial No. 400100004157894, se requirió al Juzgado 25 Laboral para que informara el límite de la medida decretada, so pena de remitir los remanentes al Juzgado que sigue en turno y se dispuso tener en cuenta la solicitud de embargo decretada por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá (documento 01 pg. 164-167).

16. El 28 de octubre del 2015 se transfirió la suma de \$8.000.000 al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá (documento 170-171)
17. Se aportó auto del 31 de marzo del 2016, proferido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá; por medio del cual, se dispuso aceptar el desistimiento de embargo y secuestro de remantes dentro del presente asunto. (documento 01 pg. 185-186)
18. El 8 de febrero del 2017 se radicó memorial en la baranda del despacho, por medio del cual, el abogado Héctor Sanabria Fajardo informa que allega poder conferido por la demandante, para que se proceda a ordenar la entrega del título judicial pendiente, bajo los lineamientos del auto proferido el 24 de octubre de 2016 (documento 01 pg. 188). Al respecto, si bien se avizora del aplicativo Siglo XXI que, el despacho notificó un auto el 25 de octubre de 2016, el mismo no obra en el plenario.
19. Adicionalmente, el apoderado de la parte actora, el 08 de febrero de 2017 aportó liquidación del crédito y solicitó su aprobación (documento 01 pg. 191).
20. El 13 de diciembre de 2017, el abogado Héctor Sanabria Fajardo reiteró la solicitud de entrega de título judicial, y acompañó a su solicitud copia de la resolución GNR 185814 del 23 de junio de 2016 (documento 01 pg. 196-204).

En la mentada resolución, Colpensiones resolvió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por esta sede judicial, en consecuencia, ordenó reconocer y pagar pensión de sobreviviente a la demandante, en un 100% en calidad de cónyuge o compañera permanente del señor Hector Possos Melo, de manera vitalicia. Ahora, en dicha oportunidad puso de presente que *“Se solicita al demandante y/o apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ejecutivo No. 2011-0649, con el fin que se requiera el pago del título judicial No. 4100005273483 del 298 de octubre de 2015 por la suma de **\$76.0566.198,27**, para que quede pago el retroactivo pensional por las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. revocado parcialmente por el TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE BOGOTÁ S.A. – SALA FIJA LABORAL DE DESCONGESTIÓN a favor de la señora **BELTRÁN DE POSSOS MARÍA FANNY**...No obstante, si una vez pago el título judicial, se presenta un saldo pendiente a favor de la asegurado (a), se podrá aportar la documentación pertinente para realizar el nuevo estudio al que hubiere lugar...”* (documento 01 pg. 198)

21. Mediante auto del 26 de abril del 2018 no se accedió a la entrega de dineros y se dispuso que, se pusieran en conocimiento dicha providencia para que, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones efectuara un nuevo estudio respecto al pago de los valores relacionados

en la resolución GNR 185814 del 23 de junio de 2016 (documento 01 pg. 206-207)

22. El 04 de febrero de 2019, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones allegó certificados de devengos y deducidos respecto de la demandante, de la cual se sustrae que la demandada reconoció pensión de sobreviviente y de vejez a la demandante, y respecto a la que aquí interesa, que no es otra que la pensión de sobreviviente, se pagó las mesadas pensionales por los periodos comprendido entre julio de 2016 y enero de 2019 (documento 01 pg. 210).
23. El 10 de septiembre del 2020, de la dirección electrónica calnafabogados.sas@gmail.com se allegó memorial, por medio de la cual, la abogada Claudia Liliana Vela solicitó link del proceso (documento 03), y si bien aseguró que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le otorgó poder general, no lo aportó.
24. El 22 de enero del 2021 y 08 de febrero del 2021, de la dirección electrónica hecsafa@hotmail.com se aportó memorial, por medio del cual, el abogado Héctor Sanabria Fajardo remitió poder conferido por la demandante, para el retiro de título judicial, dando alcance al auto proferido el 04 de diciembre del 2020 (documento 05 y 06). Al tema, dígase que dicha decisión no obra en el plenario.
25. El 17 y 19 de febrero del 2021, de la dirección electrónica asisjuridico2020@gmail.com se allegó memorial, a través de la cual, se allegó varios documentales, entre estos, poder conferido por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR ISS en liquidación a la abogada Karla Margarita Covaleda Ramírez; en esa medida, sería el caso reconocerle personería adjetiva, no obstante, el 08 de febrero del 2022 se allegó nuevo poder, pero ahora conferido al abogado José Yesid Góngora. De otra parte, en dichas oportunidades se solicitó el pago de títulos judiciales, reiterada en petición radicada el 13 de mayo del 2021 (documento 08, 09 y 16).
26. El 25 de marzo, 05 de marzo del 2021 y 28 de julio del 2021, de la dirección electrónica hecsafa@hotmail.com se allegó memorial, por medio del cual, el abogado Héctor Sanabria Fajardo informó que, existe error al ordenar el pago del título judicial No. 400100003747265, por valor de \$8.133.581, el cual cobró el día 25 de marzo del 2021, por lo cual, para subsanó dicha situación, consignó la suma de \$8.026.684, restando la suma de \$86.896 que cobró el banco como comisión (documento 13 y 14).
27. El 1, 16, 24 de marzo, 06 de mayo y 8, 9 y 30 de junio, 28 y 29 de julio, 6 de septiembre del 2021, de la dirección electrónica hecsafa@hotmail.com se allegó memorial, por medio del cual, el abogado Héctor Sanabria Fajardo solicitó se le indique el trámite a seguir a

efectos de entrega del título judicial (documento 10, 11, 12, 15 18, 19, 20, 22, 23 y 24).

28. El 12 de octubre del 2021, de la dirección electrónica hecsafa@hotmail.com se allegó memorial, por medio del cual, el abogado Héctor Sanabria Fajardo solicitó se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones por la suma de \$76.566.198,27 por concepto de retroactivo pensional, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, suma adeudada desde el 22 de septiembre del 2011, según sentencia proferida el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, solicitud reiterada el 07 febrero, 15 de marzo, 11 de noviembre del 2022, 12 de enero de 2023 y 02 de febrero del 2023 (documento 25, 26, 28, 35 y 37).
29. El 24 de marzo del 2022, de la dirección electrónica hecsafa@hotmail.com se allegó memorial, por medio del cual, el abogado Héctor Sanabria Fajardo aseguró que, el 07 de octubre del 2021 informó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la situación del presente asunto, sin que dicha entidad resolviera la situación, por lo cual, insiste en la solicitud de mandamiento ejecutivo (documento 29).
30. El 13 de junio del 2022, de la dirección electrónica hecsafa@hotmail.com se allegó memorial, por medio del cual, el abogado Héctor Sanabria Fajardo solicitó copia autentica de la sentencia, base de este proceso, proferida por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá de fecha 22 de septiembre del 2011 (documento 30).
31. El 07 de julio del 2022, de la dirección electrónica hecsafa@hotmail.com se allegó memorial, por medio del cual, el abogado Héctor Sanabria Fajardo informó que el 1º de julio del 2022 radicó demanda ejecutiva a nombre de la demandante y en contra de Colpensiones, y que a la fecha, aún no ha sido admitida la demanda ejecutiva, que en reparto correspondió al Juzgado Primero Laboral del circuito de Ibagué, además dejó sentado, que el despacho mediante auto del 10 de septiembre del 2015 se procedió a la terminación del proceso por pago total de la obligación (documento 33).
32. El 25 de octubre del 2022, de la dirección electrónica jlcto01iba@notificacionesrj.gov.co se allegó memorial, por medio del cual, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima remitió el proceso identificado con No. 73001-31-05-001-2022-00204-00, adelantado por María Fanny Beltrán de Possos en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sede judicial, que mediante providencia del 12 de agosto del 2022 resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a esta sede judicial (documento 34). Y como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la mentada demanda ejecutiva, corresponden a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario base

del presente asunto y al auto por medio del cual se libró mandamiento en esta demanda ejecutiva.

33. De otra parte, revisada la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que en el presente asunto existen dos títulos judiciales vigentes, el No. 400100007496766 por \$8.000.000 y No. 400100007496767 por \$68.566.198,27 (documento 36).

Conforme el estado del proceso y en atención a las solicitudes presentadas, es necesario tomar una serie de decisiones, como lo son:

1. Se reconocerá personería adjetiva al abogado Héctor Sanabria Fajardo, como apoderado de la parte ejecutante y al abogado José Yesid Góngora Góngora, como apoderado de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR ISS en Liquidación.
2. Negar el reconocimiento de personería a la abogada Claudia Liliana Vela, por cuanto no aportó el poder otorgado por la Administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones.
3. Integrar la demandada ejecutiva presentada por la demandante en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que le correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima a este asunto.
4. Activar el proceso ejecutivo y ordenar la entrega de título judicial a favor de la demandante, toda vez que, la base del presente asunto es la sentencia proferida el 19 de agosto del 2010, oportunidad donde se ordenó al I.S.S. reconocer pensión de sobreviviente a la demandante, mesadas que debían reconocerse debidamente indexadas, decisión que fue revoca parcialmente por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá D.C. a través de sentencia del 28 de abril del 2011, en el entendido de condenar a la demandada a pagar a favor de la demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Y en razón a dichas decisiones, se libró mandamiento de pago, por la pensión de sobreviviente causada a partir del 30 de noviembre de 2006, en un salario mínimo legal vigente, indexación, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la suma de \$1.112.400 por concepto de costas.

El 07 de junio de 2013 se ordenó la entrega de \$85.433.801,73, a la parte demandante, que corresponde a:

Conceptos	Montos
Retroactivo (30 nov 2006 al 31 enero 2013)	\$ 43.537.100,00
Intereses Moratorios (por las mentadas mesadas pensionales)	\$ 35.784.301,73
Costas y Agencias En Derecho (Proceso Ordinario)	\$ 1.112.400,00
Costas y Agencias En Derecho (Proceso Ejecutivo)	\$ 5.000.000,00
Total	\$ 85.433.801,73

De otra parte, como la Administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones a través de la resolución GNR 185814 del 23 de junio del 2016, resolvió reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante, con ocasión del fallecimiento del señor Héctor Possos Melo (q.e.p.d.), en la suma del salario mínimo legal vigente y se especificó que la demandante podía requerir el pago del título judicial, con el fin de quedar pagado el retroactivo pensional, por las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por esta sede judicial revocado parcialmente por el Tribunal superior Judicial.

Además, de conformidad con la certificación del 1º de febrero del 2019, expedida por el Director de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dicha entidad le ha pagado a la demandante la suma de \$24.135.117 correspondiente a las mesadas pensionales por el periodo comprendido entre el julio de 2016 y enero de 2019, es decir, hasta la fecha de la emisión de la certificación.

Así las cosas, concluye el despacho que a la ejecutante no se le ha pagada las mesadas pensionales por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y 31 de mayo del 2016. Al punto, es importante aclarar que, si bien en la certificación expedida por la demandada se planteó que se pagó por el periodo julio-2016, las mesadas se pagan vencidas, es decir, que en dicho mes se pagó el valor pertinente por el mes de junio.

En esa medida, y dada la solicitud de la parte actora, se reactiva el proceso ejecutivo, sin que sea necesario librar nuevamente mandamiento de pago, pues dicha decisión ya fue decretada; sin embargo, se aclarará que el mandamiento se limita al retroactivo pensional causado por los periodos ya enunciados, más intereses moratorios.

Desataca el despacho respecto a los intereses moratorios, que los mismos se limitarán a la fecha de expedición de la Resolución GNR 185814 del 23 de junio del 2016, fecha en que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones puso en conocimiento a la parte ejecutante que el pago del retroactivo e intereses se debían efectuar a través del título que obra en el plenario.

Efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 1 de febrero de 2013 y 31 de mayo del 2016, debidamente indexadas, ascienden a la suma de

\$31.268.413 y por concepto de intereses moratorios por dichas mesadas, alcanza la suma de \$20.216.221, para un total de \$51.484.638.

Ahora, dada la existencia del título judicial No. 400100007496767 por la suma de 68.566.198,27 se ordenará fraccionamiento, así: \$51.484638 y \$17.081560,28. Fraccionado, de una vez, se autorizará la entrega del título por valor de \$51.484638 a favor de la demandante, para tal fin, se le requerirá para que allegue certificación de cuenta bancaria a su nombre, a efectos de hacer la respectiva transacción.

5. Requerir a las partes, en razón a que, no obra en el proceso los autos proferidos el 24 de octubre de 2016 y 04 de diciembre del 2020, y en esa medida, previo a aplicar el trámite de que trata el artículo 126 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes, para que, si están en su poder en copia, las aporten.
6. Ordenar a secretaría la verificación de los movimientos de la cuenta asignada a este despacho judicial, con el fin de confrontar el valor de \$8.000.000 que adujo consignó el apoderado de la parte ejecutante.
7. Ordenar a secretaría la remisión del link del proceso a las partes, y poner de presente al apoderado de la ejecutante que, deberá imprimir los documentos que pretende se autenticuen, los allegue al despacho junto con cd, esto sí, también necesita autenticación del audio de audiencias, en dicha oportunidad se le informará la fecha en que podrá retirarlos.
8. Entender desistida la medida de embargo y secuestro decretadas por los Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
9. Oficiar al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para que informe si aún se encuentra vigente la medida de embargo y secuestro decretada dentro del proceso 110013-105-010-**2013-00170**-00, adelantado por Juan de Jesús Garzón Sánchez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por ser el proceso que se encuentra en fila respecto al decreto de embargo se remanentes de la demandada, como se dejó plasmado en auto del 10 de septiembre del 2015 (documento 01 pg. 165).
10. Posponer el estudio de la solicitud de entrega de títulos presentada por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR ISS, hasta que se resuelvan las medidas de embargo de embargo que se decretaron respecto de los remanentes dentro del presente asunto, decretadas por los juzgados 03 Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, 7 Laboral de Descongestión para procesos Ejecutivos de Bogotá, 17 Laboral del Circuito de Bogotá y 14 Laboral del circuito de Bogotá.

En consecuencias, se

RESUELVE

PRIMERO: ACTIVAR el presente asunto e **INTEGRARLE** la demanda ejecutiva presentada por el ejecutante en contra de la ejecutada, remitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Héctor Sanabria Fajardo, identificado con C.C. 12.192.162 y T.P. 147.890, como apoderado de María Fanny Beltrán de possos, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (documento 01 pg. 189, 05 y 06).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado José Yesid Góngora Góngora, identificado con C.C. 93.116.016 y T.P. 19.936, como apoderado de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR ISS en Liquidación en los términos y para los efectos del poder conferido (documento 27 pg. 96).

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de personería adjetiva solicitado por la abogada Claudia Liliana Vela.

CUARTO: ACLARAR que el mandamiento se limita al retroactivo pensional causado por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y 31 de mayo del 2016, debidamente indexado, junto con los intereses moratorios respecto de dichas mesadas pensionales, liquidados hasta el 23 de junio de 2016, emolumentos que ascienden a la suma de \$51.484.638.

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 400100007496767 que está por la suma de \$68.566.198,27, así:

Fracción a favor de la demandante	\$ 51.484.637,99
Otra fracción	\$ 17.081.560,28

SEXTO: Fraccionado el título No. 400100007496767, **AUTORIZAR** la entrega del título fraccionado por la suma de \$51.484.638 a favor de la demandante, consignándolo en la cuanta que acredite la ejecutante. Secretaría proceda de conformidad.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que alleguen copia de los autos del 24 de octubre del 2016 y 04 de diciembre del 2020, si están en su poder, previo a dar trámite al procedimiento contemplado en el artículo 126 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR a secretaría verificar los movimientos de la cuenta asignada a este despacho judicial, con el fin de confrontar el valor de \$8.000.000 aducido por el apoderado de la parte ejecutante.

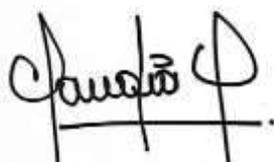
NOVENO: REMITIR link del proceso a las direcciones electrónicas de las partes hecsafa@hotmail.com, asisjuridico2020@gmail.com, calnafabogados.sas@gmail.com y **PONER DE PRESENTE al apoderado de la parte actora** que, deberá imprimir los documentos que pretende se autenticuen, los allegue al despacho junto con cd, esto sí, también necesita autenticación del audio de audiencias, en dicha oportunidad se le informará la fecha en que podrá retirarlos.

DÉCIMO: ENTENDER desistida la medida de embargo y secuestro decretadas por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

UNDÉCIMO: OFICIAR al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para que informe si aún se encuentra vigente la medida de embargo y secuestro decretada dentro del proceso 110013-105-010-**2013-00170**-00, adelantado por Juan de Jesús Garzón Sánchez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

DUODÉCIMO: POSPONER el estudio de la solicitud de entrega de títulos presentada por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR ISS, hasta que se resuelvan las medidas de embargo de embargo que se decretaron respecto de los remantes dentro del presente asunto, decretadas por los juzgados 03 Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, 7 Laboral de Descongestión para procesos Ejecutivos de Bogotá, 17 Laboral del Circuito de Bogotá y 14 Laboral del circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2013 00189 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Virgelina Sánchez Guzmán contra PAR I.S.S. Rad. No. 11001 31 05 022 2013 00189 00

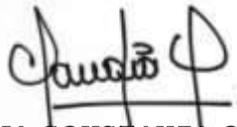
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Por ESTADO N° **022** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2013-00229**, informando que la parte demandante allego solicitud de inicio de la demanda ejecutiva. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

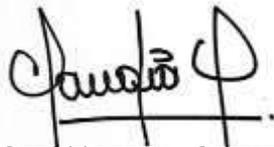


Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Orlando Ramírez Carvajal contra Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. – E.S.P. Rad.110013105-022-2013-00229-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita iniciar el proceso ejecutivo, con el fin de obtener el cumplimiento de la decisión adoptada dentro del proceso la referencia, por lo anterior y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria **EFFECTÚESE** los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2015 00654**, informando que el apoderado judicial de la demandada C.I. Carbocoche S.A. presento solicitud de aplazamiento. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

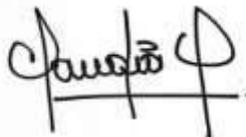
Proceso Ordinario Laboral de Jaime Castiblanco Parra contra Columbia Coal Company S.A. y Otros Rad. No. 110013105022-2015-00654-00

Verificado el informe secretarial precedente, se observa que, mediante escrito del 10 de febrero de 2023, el Dr. John Albert Gómez Pineda, quien actúa como apoderado judicial de la demandada C.I. CARBOCOQUE S.A., solicito el aplazamiento de la audiencia programada para el 22 de marzo de 2023, indicando que mediante providencia del 30 de septiembre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Ubate, fijo fecha para el mismo día que fue citado a este Despacho, diligencia fijada con anterioridad a la de este Juzgado, y adjunta las pruebas necesarios para dicha solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho accede a la solicitud y por lo tanto señala el próximo **CATORCE (14) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se acepta la renuncia del poder conferido al Dr. Juan Ernesto Tabares Villa como apoderado de la demandada Columbia Coal Company S.A., en consecuencia, se reconoce personería al Dr. John Albert Gómez Pineda, identificado con C.C. No. 74.392.405 y T.P. 123.417 del C.S.J., como apoderado de la sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Por ESTADO N° **022** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2017 00728 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., 20 de febrero de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Jonathan Mauricio Vargas Lovera contra Bogotá Futbol Club S.A. Rad. No. 11001 31 05 022 2017 00728 00

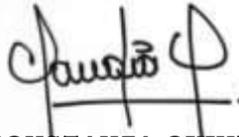
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Por ESTADO N° **022** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-00043**, informo que por secretaría se efectuó la notificación de las demandadas y se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Ángel Fernando Varela Galeano contra Home Medical Services S.A.S. y otra. RAD. 110013105-022-2018-00043-00.

Mediante auto que antecede se ordenó que, por secretaría se efectuara la notificación de las demandadas (documentos 14).

El 09 de diciembre del 2022 se remitió a la dirección electrónica de cada una de las demandadas, dispuestas en el certificado de existencia y representación legal, el acta de notificación y link del proceso (documentos 15 y 16).

El 11 de enero del 2023, de la dirección electrónica sgomezg@famisanar.com.co se allegó varias documentales, entre ellos, poder conferido en debida forma por la demandada Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S. (documento 18 pg. 67); en esa medida, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, allegó escrito de contestación de la demanda, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código General del Proceso y de la Seguridad Social (documento 18 pg. 6-14); por lo cual, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S.

De otra parte, como la demandada Home Medical Service S.A.S. no se pronunció respecto de la demanda; se tendrá por no contestada respecto de ésta.

En otro asunto, no se accederá a la solicitud de llamamiento en garantía de Home Medical Services S.A.S. presentado por Entidad Promotora de Salud

Famisanar S.A.S., pues dicha sociedad hace parte de la pasiva en este asunto.

El 15 de diciembre del 2022, de la dirección electrónica abogada.katherine.molano@gmail.com allegó memorial, por medio del cual, la apoderada del demandante presentó escrito de reforma de demanda; el cual, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se presentó dentro del término legal pertinente; por lo que, procede su estudio.

Revisado el mentado escrito, evidencia del despacho que no cumple los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, se inadmitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Sandra Rocío Gómez García, identificada con C.C. 53.134.202 y T.P. 170.747, como apoderada principal de la demandada Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Home Medical Service S.A.S. En Liquidación.

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S., de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: INADMITE el escrito de reforma de demanda.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

De la lectura de las pretensiones, concluye el despacho que van dirigidas en contra de la demandada Home Medical Service S.A.S.; en esa medida, deberá retirar a la demandada Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A. o en su defecto, plantear las pretensiones frente a dicha entidad, las cuales tendrán que guardar armonía con los hechos de la demanda.

Por los lineamientos del artículo 28 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Se precisa que, la subsanación de la reforma de la demanda debe ser enviada al correo electrónico del despacho, con copia al correo electrónico de las demandadas, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley

2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-00507**, informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Francy Nayibe Umaña Sabogal contra la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otra. RAD. 110013105-022-2018-00507-00.

Mediante auto notificado el 25 de febrero de 2019 se admitió la demanda en contra de la sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y MR Gestiones Empresariales S.A.S. (documento 01 pg. 51).

La demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se notificó el 10 de mayo del 2019 (documento 01 pg. 65), entidad que radicó escrito de contestación el 24 de mayo del 2019 (documento 01 pg. 66); escrito frente al cual, el despacho no se ha pronunciado.

Al respecto, concluye el despacho que se presentó dentro del término legal y cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Ahora, mediante auto que antecede se ordenó el traslado de la demandada al abogado designado como curador ad litem de la demandada MR Gestiones Empresariales S.A.S. (documento 12), secretaria efectuó el trámite de notificación pertinente el 25 de mayo del 2022 (documento 15), si bien dicho abogado presentó escrito de contestación (documento 16), lo radicó por fuera del término legal; en esa medida, se tendrá por no contestada la demandada por parte de MR Gestiones Empresariales S.A.S.

Así las cosas, como no hay personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Oscar Andrés Bando Rivera, identificado con C.C. 19.090.427, T.P. No. 11.289, como apoderado principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos del poder conferido.

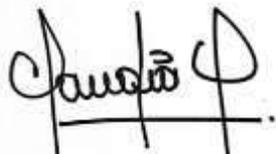
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de MR Gestiones Empresariales S.A.S.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **27 DE ABRIL DEL 2023**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2019 00252** informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., 20 de febrero de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Iván Domínguez Urdaneta contra Protección y Colpensiones. Rad. No. 11001 31 05 022 2019 0025200

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2019 00673 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., 20 de febrero de 2023

Proceso Ordinario Laboral de María Emma Riveros de Cardenas contra Colpensiones Rad. No. 11001 31 05 022 2019 00673 00

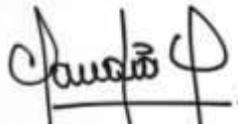
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Por ESTADO N° **022** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020 00201 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2023

Proceso Especial de Fuero Sindical de Rafael Rodríguez Moros contra Ecopetrol Rad. No. 11001 31 05 022 2020 00201 00

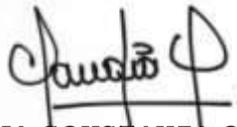
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Por ESTADO N° **022** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020 00334 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., 20 de febrero de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Blanca Cerlina Farias León contra Colpensiones y Otros Rad. No. 11001 31 05 022 2020 00334 00

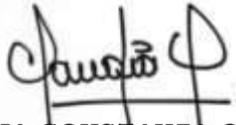
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Por ESTADO N° **022** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020 00363 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Pedro Pablo Camacho contra Colpensiones y Otros Rad. No. 11001 31 05 022 2020 00363 00

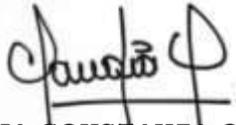
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Por ESTADO N° **022** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de fuero sindical radicada bajo el número **110013105022-2020-00412-00**, informo que la activa arrimó pruebas conducentes a que el despacho tenga por notificada la demanda. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, veinte (20) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso laboral de fuero sindical adelantado por JOHN JAIRO MORA BOTIA contra BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. RAD. 110013105022-2020-00412-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisado el plenario virtual, se avizó que el demandante, arrimó notificación de que trata el Art. 8 de la Ley 2213, realizada al demandado **BANCO ITAU** el día 27 de julio de 2022 y al **SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIA, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO "ACEBYSF"** el día 29 de julio hogaño.

Una vez, verificado las notificaciones, se observó que las mismas fueron entregadas efectivamente al demandado y al sindicato **ACEBYSF**, por lo que se tendrán por notificados y se fijará la fecha de la audiencia de acuerdo al Art. 114 del CPTSS.

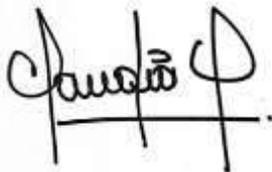
Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR NOTIFICADA la demanda al demandado **BANCO ITAU** y al sindicato **ACEBYSF**.

SEGUNDO: FIJAR FECHA de la audiencia de que trata el Art. 114 del CPTSS, para el día **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)** de acuerdo a lo expuesto de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Por ESTADO N° **022** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgyeD4Rj2MFGv1al_QJdNcUB_sy10Rayuwjy5MdAIY3q6w?e=TCm981

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020 00517**, informando que la audiencia programada para el 30 de agosto de 2021 no se realizó, y se desconoce el motivo de aplazamiento de la misma. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

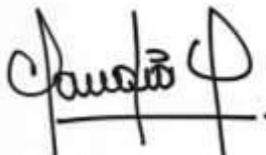


Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de Manuel Jesús Bastidas Rosero contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones Rad. No. 110013105022-2020-00517-00

Verificado el informe secretarial precedente, se observa que mediante auto del 24 de agosto de 2021 el despacho fijó fecha de audiencia; sin embargo, se desconocen los motivos de cancelación de la misma. En esa medida, se programa el día **22 DE MARZO DE 2023 A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del CPTYSS. Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 del CPTYSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Por ESTADO N° **022** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00521**, informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Deisy Esperanza Lagos Contra Banco de Bogotá y otra. por RAD. 110013105-022-2020-00521-00.

Mediante auto que antecede se inadmitió el escrito de contestación presentado por la demandada Megalínea S.A. (documento 08).

El 22 de noviembre del 2022, de la dirección electrónica notificaciones@perezyperez.com.co se allegó memorial, por medio del cual, el apoderado de la demandada Megalínea S.A. presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, es decir, dentro del término legal, con el cual, subsanada las deficiencias expuestas, en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, como no hay personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Megalínea S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **1º DE JUNIO DEL 2023**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00144** informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., 20 de febrero de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Claudia Liliana Morales Ruíz contra Protección, Porvenir, Colfondos y Colpensiones. Rad. No. 11001 31 05 022 2021 0014400

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril del 2022. Al despacho de la señora juez el escrito de demanda, al cual se le asignó el número **2021-00147**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. contra Gestión Gerencial de Procesos y Auditorias S.A. G P S Consultoress A – En Liquidación. RAD. 110013105022-2021-00147-00.

La sociedad demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes.

En los siguientes términos:

- Por concepto de aportes en pensión obligatoria en la suma de \$37.575.012.
- Por concepto de intereses de mora causados y no pagados has el 16 de febrero del 2021 por valor de \$125.266.800.
- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo, y hasta el pago real y efectivo de verifique en su totalidad.
- Costas y agencias en derecho.

Al respecto, es loable señalar en primer término que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no

simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

La reglamentación del artículo arriba transcrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro perentoriamente dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento patronal, disponiendo adicionalmente que se le informara al fondo de solidaridad pensional, cuando resultara pertinente, así:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de

que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

“Artículo 5°.- *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los **quince (15) días** siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Claro lo anterior, evidencia el despacho que la parte ejecutante allegó: *i)* documento referenciado título ejecutivo No. 11254-21, por valor de \$162.841.812 (documento 01 pg.61), *ii)* documento referenciado, requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria, elaborado por la entidad ejecutante y dirigido al representante legal de la demandante, que contiene prueba de entrega (documento 01 pg. 99), *iii)* estado de deuda (documento 01 pg 75-98).

Ahora, como el requerimiento fue recibido por la demandada el 24 de diciembre de 2020 (documento 01 pg. 99) y la demanda se radicó el 08 de abril del 2021 (documento 02), el despacho concluye que se respetó el término de 15 días que consagra la norma a favor del moroso para que éste se pronuncie al respecto antes de la solicitud de mandamiento ejecutivo.

De otra parte, revisado el estado de deuda incorporado por la entidad demandante, el despacho evidencia que el fondo de pensiones pretende ejecutar la mora de cotizaciones de distintos afiliados por periodos comprendidos desde noviembre de 2007 y hasta marzo de 2012, cuando la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro extrajudicial, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, y solo realizó tales gestiones sin éxito hasta el día el 24 de diciembre del 2020.

De acuerdo a lo anterior, es de acotar que la deuda de cada afiliado es independiente, por lo que se procedió a realizar la valoración de la

prescripción del derecho de las acciones de cobro, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es que no constituya debidamente el título ejecutivo, sino por vía ordinaria, postura aplicada por el Tribunal superior de Bogotá en varios proveídos, como por ejemplo en sentencia del día 31 de enero del 2022 dentro del radicado No. 11001310502220180053401.

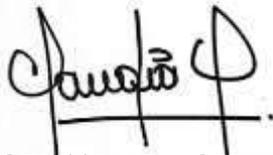
Así las cosas, siendo competencia de esta sede el conocimiento de la ejecución de las obligaciones referentes al Sistema de Seguridad Social, y de conformidad con lo expuesto en la documental allegada como título de recaudo ejecutivo no cumple con los requisitos señalados en el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, no prestando en consecuencia, mérito ejecutivo, se dispondrá a negar el mandamiento de pago en los términos del título.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** contra **Gestión Gerencial de Procesos y Auditorias S.A. G P S Consultoress A – En Liquidación**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00232 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., 20 de febrero de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Hernando Fiallo Lasprilla contra Colpensiones y Otros Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00232 00

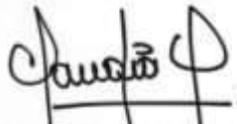
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Por ESTADO N° **022** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril del 2022. Al despacho de la señora juez el escrito de demandada, al cual se le asignó el número **2021-00289**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. contra Coespacios Ltda y otros. RAD. 110013105022-2021-00289-00.

La sociedad demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra del empleador demandado:

- Por concepto de aportes en pensiones obligatorias por la suma de \$17.222.320.
- Por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de abril del 2021 por valor de \$12.243.300.
- Por intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el día del pago efectuado en su totalidad
- Costas y Agencias en Derecho

Al respecto, es loable señalar en primer término que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

La reglamentación del artículo arriba transcrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro perentoriamente dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento patronal, disponiendo adicionalmente que se le informara al fondo de solidaridad pensional, cuando resultara pertinente, así:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

“Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los **quince (15) días** siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Claro lo anterior, evidencia el despacho que la parte ejecutante allegó: *i)* documento rotulado título ejecutivo No. 11687-21, donde se dispuso que la empresa demandada adeuda un total de \$29.465.620 (documento 01 pg. 13), *ii)* comunicación de la entidad demandante dirigida a la demandada que tiene sello de entregado el 16 de febrero del 2021 (documento 01 pg. 14), *iii)* comunicación de la entidad demandante dirigida a la demandada que tiene sello de entregado el 28 de abril del 2021 (documento 01 pg. 15), estado de deuda (documento 01 pg. 23-30).

Ahora, como el último requerimiento fue entregado el 28 de abril del 2021 y la demanda se presentó el 17 de junio del 2021, el despacho concluye que se respetó el término de 15 días que consagra la norma a favor del moroso para que éste se pronuncie al respecto antes de la solicitud de mandamiento ejecutivo.

De otra parte, revisado el estado de deuda incorporado por la entidad demandante, el despacho evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones de distintos afiliados por periodos comprendidos desde noviembre de 2003 y hasta febrero del 2021, situación que llama la atención, ya que la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar gestiones de cobro, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016.

De acuerdo a lo anterior es de acotar que la deuda de cada afiliado es independiente, por lo que se procedió a realizar la valoración de la prescripción del derecho de las acciones de cobro, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es que no constituya debidamente el título ejecutivo, sino por vía ordinaria, postura aplicada por el Tribunal superior de Bogotá en varios proveídos, como por

ejemplo en sentencia del día 31 de enero del 2022 dentro del radicado No. 11001310502220180053401.

Una vez analizada la cuenta de cobro allegada por la entidad ejecutante, se puede evidenciar que los únicos periodos que prestan mérito ejecutivo, son los de los periodos de los afiliados que tengan omiso el pago del periodo de noviembre del 2020, enero y febrero del 2021, como quiera que respecto del primer periodo la reclamación extrajudicial se realizó el 16 de febrero del 2021 y respecto de los otros periodos se efectuó el 28 de abril del 2021 y los demás se encuentran prescritos, por haber pasado más de tres meses para realizar la reclamación previa.

De acuerdo a lo anterior, se realizó la siguiente relación por la cual se va a reconocer la deuda como título ejecutivo:

Afiliado	C.C. Afiliado	Periodo Cobrado	Fondo Solidaridad	Aportes Pensiones
Diana Bustos Espitia	20.976.560	nov-20		\$ 320.000
Diana Bustos Espitia	20.976.560	ene-21		\$ 320.000
Diana Bustos Espitia	20.976.560	feb-21		\$ 320.000
Total				\$ 960.000

Así las cosas, y evidenciando con lo expuesto que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, las antes especificadas cumplen con los requisitos señalados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, por lo que prestan mérito ejecutivo, en ese contexto, sería el caso librar mandamiento de pago por los periodos enunciados en la tabla anterior.

Sin embargo, esta sede judicial carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, las prestaciones de la demanda ascienden a la suma de \$960.000 más intereses, monto que está por debajo de los 20 salarios mínimos legales vigentes. Así las cosas, se declarará la falta de competencia en razón a la cuantía por los aportes no prescritos y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causa Laborales de esta ciudad para su conocimiento.

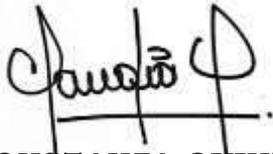
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón de la cuantía por los aportes al sistema de seguridad social en pensiones no prescritos.

SEGUNDO: ENVIAR a a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido al Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00311 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Elizabeth Castro Sánchez contra Excosein S.A.S. Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00311 00

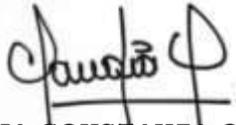
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Por ESTADO N° **022** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de mayo del 2022. Al despacho de la señora juez el escrito de demandada, al cual se le asignó el número **2021-00399**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra Colchones Ltda - En Liquidación. RAD. 110013105022-2021-00399-00.

La sociedad demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra del empleador demandado:

- Por concepto de aportes en pensiones obligatorias por la suma de \$11.866.128
- Por concepto de intereses de mora que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones
- Costas y agencias en derecho.

Al respecto, es loable señalar en primer término que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

La reglamentación del artículo arriba transcrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro perentoriamente dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento patronal, disponiendo adicionalmente que se le informara al fondo de solidaridad pensional, cuando resultara pertinente, así:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

***“Artículo 5°.-** Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los **quince (15) días** siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la*

liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Claro lo anterior, evidencia el despacho que la parte ejecutante allegó: *i)* certificación de deuda expedido por la sociedad demandante respecto de la demandada, por un valor total de \$25.293.728 (documento 01 pg. 25), *ii)* estados deudas de empleador cotejados (documento 01 pg. 29-30), *iii)* comunicación referenciada “*Constitución en Mora*” dirigido a la demandada (documento 28 pg. 48), certificación de entrega de documentos expedida por la empresa de correos cadena courrier (documento 01 pg. 32).

Ahora, como el requerimiento fue recibido por la demandada el 16 de abril del 2021 (documento 01 pg. 32) y la demanda se radicó el 11 de agosto del 2021 (documento 02), el despacho concluye que se respetó el término de 15 días que consagra la norma a favor del moroso para que éste se pronuncie al respecto antes de la solicitud de mandamiento ejecutivo.

De otra parte, revisado el estado de deuda incorporado por la entidad demandante, el despacho evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones de distintos afiliados por periodos comprendidos desde enero de 2002 y hasta febrero del 2021, situación que llama la atención, ya que la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar gestiones de cobro, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016.

De acuerdo a lo anterior, es de acotar que la deuda de cada afiliado es independiente, por lo que se procedió a realizar la valoración de la prescripción del derecho de las acciones de cobro, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es que no constituya debidamente el título ejecutivo, sino por vía ordinaria, postura aplicada por el Tribunal superior de Bogotá en varios proveídos, como por ejemplo en sentencia del día 31 de enero del 2022 dentro del radicado No. 11001310502220180053401.

Una vez analizada la cuenta de cobro allegada por la entidad ejecutante, se puede evidenciar que los únicos periodos que prestan mérito ejecutivo, son los de los periodos de los afiliados que tengan omiso el pago del periodo de enero y febrero del 2021, como quiera que la reclamación se efectuó el 16 de abril del 2021 y los demás se encuentran prescritos, por haber pasado más de tres meses para realizar la reclamación previa.

De acuerdo a lo anterior, se realizó la siguiente relación por la cual se va a reconocer la deuda como título ejecutivo:

Afiliado	C.C. Afiliado	Periodo Cobrado	Fondo Solidaridad Pensional	Aportes Pensiones Obligatorias
Jose Jaibe Giraldo Arango	79.534.009	ene-21		\$ 145.364
Jose Jaibe Giraldo Arango	79.534.009	feb-21		\$ 145.364
Total				\$ 290.728

Así las cosas, y evidenciando con lo expuesto que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, las antes especificadas cumplen con los requisitos señalados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, por lo que prestan

mérito ejecutivo, en ese contexto, sería el caso librar mandamiento de pago por los periodos enunciados en la tabla anterior.

Sin embargo, esta sede judicial carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, las prestaciones de la demanda ascienden a la suma de \$290.728 más intereses, monto que está por debajo de los 20 salarios mínimos legales vigentes. Así las cosas, se declarará la falta de competencia en razón a la cuantía por los aportes no prescritos y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causa Laborales de esta ciudad para su conocimiento.

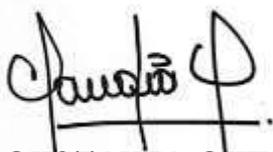
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón de la cuantía por los aportes al sistema de seguridad social en pensiones no prescritos.

SEGUNDO: ENVIAR a a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido al Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril del 2022. Al despacho de la señora juez el escrito de demanda, al cual se le asignó el número **2021-00603**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Manuel Abogados Consultores & Asociados Ltda. RAD. 110013105022-2021-00603-00.

La sociedad demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes.

En los siguientes términos:

- Por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar \$12.384.000
- Por concepto de intereses de mora desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo.
- Las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias, fondo de solidaridad pensional de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- Los intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los periodos que se causen con posterioridad.
- Costas y agencias en derecho.

Al respecto, es loable señalar en primer término que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

La reglamentación del artículo arriba transcrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro perentoriamente dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento patronal, disponiendo adicionalmente que se le informara al fondo de solidaridad pensional, cuando resultara pertinente, así:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

“Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los

empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los **quince (15) días** siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Claro lo anterior, evidencia el despacho que la parte ejecutante allegó: i) liquidación de aportes pensionales adeudados (documento 01 pg. 22-24), comunicación de la entidad demandante dirigida a la demanda por medio de la cual pone de presente la mora (documento 01 pg. 25), detalle de deuda (documento 01 pg. 28-29), certificado expedido por la empresa de correos 472, referenciado con el asunto “*Requerimiento de Cobro MANUEL SÁNCHEZ ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS LTDA*” (documento 01 pg. 30-33).

Ahora, como el requerimiento fue recibido por la demandada el 22 de julio del 2021 (documento 01 pg. 30) y la demanda se radicó el 03 de diciembre del 2021 (documento 02), el despacho concluye que se respetó el término de 15 días que consagra la norma a favor del moroso para que éste se pronuncie al respecto antes de la solicitud de mandamiento ejecutivo.

De otra parte, revisado el estado de deuda incorporado por la entidad demandante, el despacho evidencia que el fondo de pensiones pretende ejecutar la mora de cotizaciones de distintos afiliados por periodos comprendidos desde julio de 2013 y hasta agosto del 2020, cuando la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro extrajudicial, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, y solo realizó tales gestiones sin éxito hasta el día el 22 de julio del 2021.

De acuerdo a lo anterior, es de acotar que la deuda de cada afiliado es independiente, por lo que se procedió a realizar la valoración de la prescripción del derecho de las acciones de cobro, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es que no constituya debidamente el título ejecutivo, sino por vía ordinaria, postura aplicada por el Tribunal superior de Bogotá en varios proveídos, como por ejemplo en sentencia del día 31 de enero del 2022 dentro del radicado No. 11001310502220180053401.

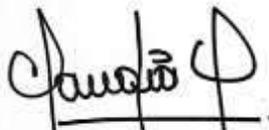
Así las cosas, siendo competencia de esta sede el conocimiento de la ejecución de las obligaciones referentes al Sistema de Seguridad Social, y de conformidad con lo expuesto en la documental allegada como título de recaudo ejecutivo no cumple con los requisitos señalados en el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, no prestando en consecuencia, mérito ejecutivo, se dispondrá a negar el mandamiento de pago en los términos del título.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra **Manuel Abogados Consultores & Asociados Ltda**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de julio de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2022-00173**, informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Mayra Yudy Ávila Rincón contra la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otra. RAD. 110013105-022-2022-00173-00.

Mediante auto que antecede se requirió a la parte demandante para que informara si la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. cumplió la sentencia proferida el 28 de febrero del 2020, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial o en su defecto, si se mantenía en la solicitud de ejecución de la sentencia (documento 014).

El 10 de junio del 2022, de la dirección electrónica notificaciones@restrepofajardo.com se allegó memorial, por medio del cual, el apoderado de la parte demandante informó que para dicha fecha, la obligación de hacer por parte de las demandadas se encontraba cumplida en su totalidad y que en razón, a que se ordenó la entrega del título, se tiene que no hay motivo para que continuar con el trámite y solicitó se de por terminado el proceso (documento 015), argumentos y solicitudes que reiteró mediante memorial radicado electrónicamente el 30 de noviembre del 2022 (documento 018).

Para resolver, como en el presente asunto no se libró mandamiento ejecutivo, se entenderá que los escritos presentados por el apoderado de la parte demandante corresponden a un desistimiento de las pretensiones, bajo los postulados del artículo 314 del Código General del Proceso, y como estos fueron elaborados y presentados por el apoderado de la demandante, persona que no está inmersa en las prohibiciones para desistir contempladas en el artículo 315 de la mentada normatividad, se accederá a la petición.

En consecuencia, se

RESUELVE

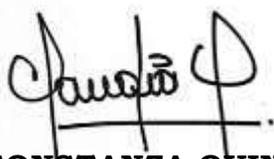
PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de Mayra Yudy Ávila Rincón.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, ante su no causación

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Por ESTADO N° **022** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el N. **2022-00245**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO


Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Fabio Enrique García Montes contra Fumigación Aérea del Casanare Limitada. RAD. 110013105-022-2022-00245-00.

Evidenciado el informe que antecede, y revisado el escrito de demanda, observa esta sede judicial que el demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, por la suma de \$650.000.000, correspondiente a la obligación admitida por la demandada en la audiencia de conciliación (pretensión 1 – documento 01 pg. 8).

Ahora, revisada el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, evidencia el despacho que su domicilio corresponde al municipio de Aguazul – Casanare (documento 01 pg. 32).

De otra parte, evidencia el despacho que en el acta de conciliación que se pretende tener en cuenta como título ejecutivo se plasmó *“PAGO ÚNICO: Se le cancelará la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000) EL DIA 30 DE ABRIL del 2012, a través de cheques de un cheque de gerencia del Banco de Bogotá, a las 3:p.m. en el banco ubicado en el parque central calle 9 No. 17-20 en el Municipio de aguazul Casanare”* (documento 01 pg. 29).

Bajo ese contexto, es necesario poner de presente que el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*

Además, lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, norma que establece *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*

De lo anterior, se deduce que la regla general de competencia en razón al factor territorio en los procesos ejecutivos laborales, está asignada al juez del domicilio de la demandada o al juez donde se debía cumplirse la obligación a elección del demandante.

Ahora, entendido lo anterior, evidencia el despacho que, en el presente asunto, tanto el domicilio de la demandada como el lugar donde debía cumplirse la obligación es el municipio de Aguazul – Casanare.

Así las cosas, es necesario exponer que el inciso 2° del artículo 12 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social expresa que “*Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil*”

Bajo ese panorama, como en el municipio de Aguazul – Casanare no existe juzgado laboral ni juzgado civil del circuito, se ordenará la remisión del proceso a la oficina judicial de reparto de Yopal – Casanare, para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito, por ser el circuito que le corresponde a Aguazul – Casanare.

En caso de que el juzgado al que le sea asignada la demanda aduzca falta de competencia, de una vez se suscitará conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto en razón al territorio.

SEGUNDO: Por secretaria **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de reparto de Yopal – Casanare, para que la demanda sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito. Déjense las constancias pertinentes dentro del expediente digital.

TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia, en el caso que se aduzca falta de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el N. **2022-00291**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por la Compañía Colombiana de Seguridad Trasbank Ltda (antes G4S Secure) contra José Wilmer Prieto. RAD. 110013105-022-2022-00291-00.

La sociedad demandante Compañía Colombiana de Seguridad Trasbank Ltda pretende se libre mandamiento en contra de José Wilmer Prieto por la suma de \$450.000, más las costas y agencias en derecho en el proceso ejecutivo. Argumentó que mediante auto del 29 de noviembre del 2018 se ordenó dicha obligación.

De conformidad con el material probatorio allegado, evidencia el despacho que el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá liquidó por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario No. 110013105-029-2017-00013-00 la suma de \$450.000.

En ese orden de ideas, el despacho evidencia que la génesis de las pretensiones de la demanda ejecutiva es la liquidación de costas aprobada mediante providencia notificada el 30 de noviembre de 2018 por parte del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario 110013105-029-2017-00013-00.

Así las cosas, y como el artículo 306 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que el acreedor sin necesidad de formular demanda podrá solicitar la ejecución de la sentencia ante el juez del conocimiento para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente. Se ordenará la remisión del proceso al Juzgado 29 Laboral del circuito de Bogotá; para que se le dé el trámite de ejecutivo dentro del proceso 110013105-029-2017-00013-00 adelantado por José

Wilmer Prieto Gonzales en contra de la Compañía Colombiana de Seguridad Trasbank Ltda (antes G4S Secure).

En consecuencia, se

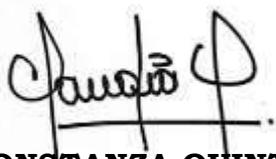
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria **DEVOLVER** a la oficina de reparto de esta ciudad, dependencia que remitió el proceso a este juzgado; para que en colaboración armónica asigna la presente demanda al **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a través del correo institucional; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, para que sea resuelto por dicha corporación, en el caso que se aduzca falta de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00373**, informo se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo adelantado por Mariela Murcia Castellanos contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2022-00373-00.

Mediante sentencia del 14 de agosto del 2020 se resolvió: *i)* declarar la ineficacia del traslado efectuado por la demandante, al régimen de ahorro individual con solidaridad, acaecido el 26 de enero de 1999, *ii)* ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, quien está en la obligación de recibirlos y efectuar los ajustes en la historia pensional de la actora, *iii)* declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, *iv)* condenar en costas a Porvenir S.A. a la suma de 1.000.000 (cd – 06 y 07).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia proferida el 31 de mayo del 2021 determinó: *i)* autorizar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reclamar los perjuicios ya sea por vía ordinaria o administrativa que ocasione el posible reconocimiento pensional a la parte demandante, *ii)* confirmar la sentencia en primer grado en lo demás, *iii)* costas de ambas instancias a cargo únicamente de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., *iv)* fijó como agencias en derecho la suma de \$600.000.

En dicha oportunidad, se consideró que “*deberá COLPENSIONES efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, respecto de los aportes realizados por la actora, dentro de los cuales se deberán incluir los gastos de administración*” (documento 10)

El despacho mediante providencia del 30 de agosto del 2021 aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria, en un valor total de

\$1.600.000 a favor de la demandante y en contra de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (documento 11)

A través de providencia notificada el 16 de septiembre del 2022 se autorizó la entrega del título judicial, por la suma de \$1.600.000 a favor del apoderado de la parte atora (documento 22), el cual ya se entregó (documento 24).

El 1° de diciembre del 2022, de la dirección electrónica comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co se allegó memorial, por medio del cual, el director de procesos judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones remitió copia de la historia laboral expedida por la Dirección de Historia Laboral respecto de la demandante, de la cual se evidencia un total de 1.714,71 semanas (documento 26)

El 1° de febrero del 2023, de la dirección electrónica pabloe.pineda51@gmail.com se allegó memorial, por medio del cual, el apoderado de la parte actora solicita link e impulso del proceso. Argumentó que *“Desde el 20 de octubre de 2020 la sentencia favorable a mi representada cobró su ejecutoria, sin que Colpensiones haya dado cumplimiento a su deber de reconocer el derecho pensional de la Señora MURCIA CASTELLANOS, obligación de debió acatar dentro de los 4 meses siguientes a su solicitud, previo el cumplimiento de los requisitos”* (documento 27)

Definido lo anterior, recordemos que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. preceptúa, acerca de las características que ha de reunir el documento que se presenta para el recaudo judicial:

“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C. G. P., aplicable al presente caso por remisión que en forma directa hace la norma anteriormente transcrita, al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Para el caso, se impone señalar que en los casos en los cuales se pretende ejecutar una obligación, cuya fuente es una sentencia, el mandamiento se limita a lo dispuesto en las decisiones emitidas por el juez o magistrado según sea el caso, pues de solicitar cosas diferentes a lo decretado, no se

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

cumpliría el requisito de una obligación expresa, que resulta obligatoria para declarar la existencia de un título ejecutivo.

Así las cosas, tenemos que el apoderado de la parte actora solicitó en su escrito de demanda ejecutiva (documento 14):

1. Se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que dé cumplimiento a la sentencia proferida por esta sede judicial y confirmada por la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante fallo del 31 de mayo del 2021, obligación de hacer, que la citada demandada ya cumplió, como se desprende del memorial referenciado “*Cumplimiento Condena Porvenir*” (documento 16).
2. Se ordene a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones, los valores correspondientes a cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administrarlos, orden que se cumplió, como se adujo en el numeral anterior.
3. Se condene a Porvenir S.A. a pagar la suma de \$1.600.000 a título de agencias en derecho, monto que ya fue entregado al apoderado de la parte actora (documento 24)
4. Se condene a Porvenir S.A. a pagar a la demandante intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, liquidados sobre la suma de \$1.600.000, a razón de una y media veces el interés bancario corriente de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha en que la liquidación de costas quedó ejecutoriada, hasta la fecha en que se materialice el pago; petición a la que no se accederá, pues no fueron decretadas dentro del proceso ordinario base el presente asunto.
5. Se condene a la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones a que realice los ajustes en la historia labora de la actora; obligación de hacer, que dicha administradora ya efectuó, como se desprende del reporte de semanas (documento 26)
6. Se condene a Colpensiones a reconocer y pagar pensión de vejez a la demandante, a partir del 08 de junio de 2015, con base al decreto 758 de 1993, por ser beneficiaria del régimen de transición; petición a la que no se accederá el despacho, por cuanto, en ningunas de las instancias se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconocer pensión de vejez a la demandante, y mucho menos en los términos y fechas solicitadas, pues recuérdese, en primera instancia se le ordenó a dicha administradora a recibir y efectuar los ajustes en la historia laboral y en segunda instancia, en la parte considerativa, se le ordenó efectuar el cómputo de las semanas cotizadas.

7. Condenar a Porvenir S.A. y a Colpensiones en forma solidaria a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre cada una de las mesas a razón de una y media veces el interés bancario corriente, de acuerdo con la Ley 510 de 1999, artículo 111, desde el momento en que se causó el derecho; petición a la que no se accederá el despacho, pues no se condenaron dentro del proceso ordinario.
8. Subsidiariamente, solicito que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez en forma retroactiva a partir del 08 de junio de 2017, fecha en la que cumplió los requisitos de edad y semanas cotizadas; petición a la que tampoco accederá el despacho, pues no fue ordenada en la sentencia proferida por esta sede judicial, como tampoco, por la adición efectuada por el Tribunal Superior de Bogotá.
9. Se condene a Porvenir S.A. y a Colpensiones en forma solidaria a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre cada una de las mesas a razón de una y media veces el interés bancario corriente, de acuerdo con la Ley 510 de 1999, artículo 111, solicitud frente a la cual, como ya se adujo, no se accederá.
10. Se condene en forma solidaria a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al pago de las costas y agencias en derecho, en los términos establecidos en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; petición a la que no se accederá, pues el despacho considera que a la fecha todas las obligaciones ordenadas en sentencia del 14 de agosto del 2020, adicionada mediante fallo del 31 de mayo del 2021 se encuentran cumplidas, y en esa medida, no procede condena en costas.

De lo anterior se concluye, que las obligaciones ordenadas dentro del proceso ordinario 110013105022-2018-00384-00 ya se cumplieron y el apoderado de la parte actora pretende se libre mandamiento ejecutivo por aspectos no ordenados en las respectivas sentencias, de lo cual se deduce, que no se cumple el requisito de exigibilidad, y, por tanto, no puede reclamarse ejecutivamente.

Conforme lo anterior, se negará el mandamiento ejecutivo, se precisará que no hay lugar a la imposición de costas dentro del presente asunto, se declarará terminado el proceso ejecutivo y se ordenará el archivo del proceso.

De otra parte, se ordenará que por secretaría se remita link del proceso a la dirección electrónica del apoderado de la parte actora.

RESUELVE

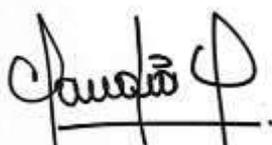
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **Mariela Murcia Castellanos** contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante pabloe.pineda51@gmail.com.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, efectuadas las ordenes antedichas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2022-00388**, con escrito de subsanación de la parte actora en término. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Martha Constanza Zarate Prieto en contra de Alex Luna. RAD. 110013105-022-2022-00388-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2022, notificado en estado electrónico de fecha 30 de noviembre de 2022, este Despacho concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anunciados en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, del escrito allegado en término por la parte actora, se encuentra que el mismo no fue subsanado en debida forma, toda vez que el apoderado indicó bajo un informe juramentado que desconoce la dirección de correo electrónico del demandado; sin embargo, tal como lo indica el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.* (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, como indicó la parte actora no remite la constancia del conocimiento previo realizado a la demandada, a la dirección en física consignada en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

LP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral N° 2022-00418**, con escrito de cumplimiento al auto previo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Luis Genaro Mejía Picon contra Bolivariana de Minerales y Cia Ltda. RAD. 110013105-022-2022-00418-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **LUIS GENARO MEJÍA PICÓN** en contra de **BOLIVARIANA DE MINERALES Y CIA LTDA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Mauricio Gayón Cetina identificado con C.C. No. 13.870.668 y T.P. No. 205.330 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La petición en forma individual y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

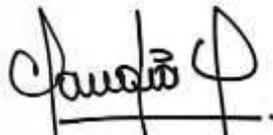
No enunció que aportaba como pruebas, la denominada dictamen determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

Ahora bien, revisado el expediente, este Despacho no encuentra que dicho documental se encuentre relacionada en la demanda. Bajo ese panorama deberá relacionarla o en su defecto retirar dicho medio de convicción.

La parte atora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las personas jurídicas que conforman la demandada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquellas tengan dispuesta para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia o Representación Legal, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

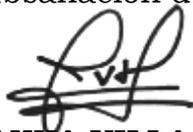


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2022-00421**, informándole que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda en término. Sírvase proveer



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

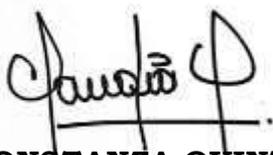
Proceso ordinario laboral adelantado por Jose Antonio Pardo Rada contra Sanas Transacciones –Sanas S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00421-00.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOSE ANTONIO PARDO RADA** en contra de **SANAS TRANSACCIONES –SANAS S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SANAS TRANSACCIONES –SANAS S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

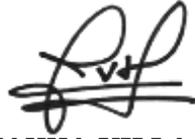
Por ESTADO N° **022** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

lp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el N. **2022-00429**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Oscar Javier Morales Pérez contra Soluciones Outsourcing Bpo S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00429-00.

Evidenciado el informe que antecede, y revisado el escrito de demanda, observa esta sede judicial que carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, las pretensiones de la demandada a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de **\$8.851.452**, el cual es inferior a los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará la remisión del proceso a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Jueces Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaria DEVOLVER el presente asunto a la oficina de reparto de esta ciudad, dependencia que lo remitió; para que reparta el proceso entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria